

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3205-2018-OS/OR MOQUEGUA**

Moquegua, 31 de diciembre del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201800039094, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 911-2018-OS/OR MOQUEGUA, a la empresa **GRUPO DELGADO VELARDE E.I.R.L.**, identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20533254838.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante la Resolución de Oficinas Regionales N° 2618-2018-OS/OR MOQUEGUA, de fecha 22 de octubre de 2018, notificada el 24 de octubre de 2018¹, se sancionó a la empresa **GRUPO DELGADO VELARDE E.I.R.L.** (en adelante, “la empresa fiscalizada” o “la recurrente”) por la siguiente infracción administrativa:

INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA	BASE LEGAL INFRINGIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN IMPUESTA (EN UIT)
Incumplimientos a las normas de calidad. Tipo de Combustible: Gasohol 97 Plus. La muestra de combustible Gasohol 97 Plus tomada en el establecimiento fiscalizado no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Etanol. (Arrojó un resultado de 6.4% Vol., debiendo tener un mínimo de 7.4% Vol.)	Artículo 11° del Decreto Supremo N° 021-2007-EM, en concordancia con la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD y la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM.	Numeral 2.7 ² de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.	0.30

- 1.2. A través de la Carta N° 06-2018-GDVEIRL, de fecha 07 de noviembre de 2018, ingresado con Escrito de Registro N° 2018-39094, de la misma fecha, la recurrente presentó Certificado de Calidad emitido por la empresa CORPORACION PRIMAX SA, de los Lotes correspondientes al periodo de venta en su establecimiento.
- 1.3. Mediante Oficio N° 300-2018-OS/OR MOQUEGUA, de fecha 01 de diciembre de 2018, notificado el 04 de diciembre de 2018³, se indicó a la recurrente que en vista de la nueva prueba adjunta a su Carta N° 06-

¹ Conforme se desprende de lo indicado por la empresa fiscalizada en la Carta N° 06-2018-GDVEIRL obrante en el expediente materia de análisis; pues si bien no se cuenta con la cédula de notificación de la referida Resolución, de conformidad con el numeral 27.1 del artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

² Se considera como infracción a este procedimiento:

12.1.1 Exceder la tolerancia establecida para la confiabilidad de la base de datos de deficiencias de media tensión remitida conforme a lo señalado en el numeral 8.2.

³ Conforme se desprende de lo indicado por la empresa fiscalizada en la Carta N° 07-2018-GDVEIRL obrante en el expediente materia de análisis; pues si bien no se cuenta con la cédula o cargo de notificación del referida Oficio, de conformidad con el numeral 27.1 del artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3205-2018-OS/OR MOQUEGUA**

2018-GDVEIRL, se procedería a calificar la misma como un recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Oficinas Regionales N° 2618-2018-OS/OR MOQUEGUA, de fecha 22 de octubre de 2018, salvo que la recurrente califique su recurso como uno de apelación.

Asimismo, se advirtió que su Carta N° 06-2018-GDVEIRL no tenía una expresión concreta de lo que pedía; por lo que se le otorgó a la recurrente un plazo perentorio e improrrogable de dos días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para subsanar la omisión señalada, bajo apercibimiento de declarar inadmisibile su recurso.

- 1.4. A través de la Carta N° 07-2018-GDVEIRL, de fecha 06 de diciembre de 2018, ingresado con Escrito de Registro N° 2018-39094, de la misma fecha, la recurrente indicó que solicitaba la anulación de multa impugnada y la culminación del procedimiento administrativo sancionador.

2. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

- 2.1 El Recurso de Reconsideración ha sido presentado cumpliendo con los requisitos formales que se exigen en los artículos 122°, 216°, 217° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; por lo que es pertinente la evaluación de los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en el mismo.

2.2 Argumentos de las Cartas N° 06-2018-GDVEIRL y 07-2018-GDVEIRL

La recurrente solicita la anulación de multa impugnada y la culminación del procedimiento administrativo sancionador presentado como nueva prueba, el “Certificado de Calidad emitido por la empresa CORPORACION PRIMAX SA, de los Lotes correspondientes al periodo de venta en su establecimiento” –según indica–.

Análisis:

De la evaluación de las nuevas pruebas instrumentales (17 Informes de Ensayo y 3 Suplementos de Informe de Ensayo) presentadas por la recurrente, se advierte que las mismas no desvirtúan el incumplimiento imputado.

Conforme se desprende del Informe de Ensayo N° 2051H/18 y su Comentario Técnico obrantes en el expediente materia de análisis, se acreditó la imputación realizada a la recurrente.

Asimismo, corresponde señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 16° del Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD, en caso de no estar conforme con los resultados obtenidos del análisis de la primera muestra –en el presente caso, éstos son los que se desprendían del Informe de Ensayo N° 2051H/18 y su Comentario Técnico–, la recurrente podía solicitar por escrito y de forma expresa e indubitable el Ensayo de Dirimencia correspondiente, asumiendo los costos respectivos, para lo cual debía adjuntar a su solicitud el original o copia del comprobante de cancelación del costo del referido ensayo, siendo el plazo máximo para efectuar dicha solicitud, diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación del oficio que corrió traslado del referido Informe de Ensayo y su Comentario Técnico –en el presente caso, fue el Oficio N° 911-2018-OS/OR MOQUEGUA, el cual fue notificado el 15 de mayo de 2018–.

Lo señalado en el párrafo precedente, se puso en conocimiento de la recurrente mediante el Oficio N° 911-2018-OS/OR MOQUEGUA; en ese sentido, toda vez que transcurridos los diez (10) días hábiles con

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3205-2018-OS/OR MOQUEGUA**

los que contaba para solicitar el Ensayo de Dirimencia, no lo solicitó, corresponde considerar para el análisis de la imputación realizada, los resultados obrantes el Informe de Ensayo N° 2051H/18 y su Comentario Técnico.

En ese sentido; corresponde desestimar lo solicitado por la recurrente respecto del presente incumplimiento.

- 2.3 Por tanto, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente en contra de la Resolución de Oficinas Regionales N° 2618-2018-OS/OR MOQUEGUA, de fecha 22 de octubre de 2018.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **GRUPO DELGADO VELARDE E.I.R.L.**, en contra de la Resolución de Oficinas Regionales N° 2618-2018-OS/OR MOQUEGUA, de fecha 22 de octubre de 2018, en atención a las razones y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Informar que, contra la presente Resolución cabe la interposición de Recurso Impugnativo de Apelación, el que se interpondrá ante el mismo órgano que dictó la presente Resolución, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles perentorios, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, conforme lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3º.- **NOTIFICAR** a la empresa fiscalizada el contenido de la presente Resolución.

«mzacarias»

Milko Omar Zacarias Vega
Jefe Oficina Regional Moquegua (e)
Órgano Sancionador
Osinergmin